



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué, mayo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Rad. 73001-40-03-008-2022-00229-00

De conformidad con lo previsto en el artículo 17 del Código General del Proceso, los jueces civiles municipales conocen en única instancia “de los procesos contenciosos de mínima cuantía” y según el párrafo del precitado artículo “cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º.”

El artículo 25 ibídem, que establece la competencia en razón de la cuantía, señala que son de mínima cuantía los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto es, según el salario actual, la suma de \$40.000.000.00.

Examinado el escrito genitor, se tiene que las pretensiones ascienden a la suma de \$10.081.212,00, ubicándolo en el rango de la mínima cuantía.

De acuerdo con lo anterior, la cuantía en el presente proceso no supera la suma de mencionada. En consecuencia, la competencia del proceso corresponde a los Juzgados de Pequeñas Causas y Conocimiento Múltiple, a donde se ordenará enviar la demanda a través de la Oficina Judicial –Reparto-.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

1º.-Rechazar la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, promovida a través de apoderado judicial por el BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. contra IVÁN EDUARDO RODRÍGUEZ.

2º.-Ordenar el envío de la demanda junto con sus anexos a la

Oficina Judicial para que sea repartida entre los juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad.

NOTIFÍQUESE,



GERMAN ALONSO AMAYA AFANADOR
Juez